



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE. N° 2100-241-2023.- **RESOLUCIÓN N°** **160** **OA.-**
SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 de noviembre de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 2100-241-2023; la Ley Provincial N° 5885 de Creación de la Oficina Anticorrupción y su Decreto Reglamentario N° 444-G-2016; la Ley N° 5153 de Ética Pública y su Decreto Reglamentario N° 919-G-2016; y

CONSIDERANDO:

Que, se inician las presentes actuaciones en fecha 14 de noviembre del 2023, a partir de la denuncia formulada por el Secretario General y el Secretario de Acción Social del Sindicato de Trabajadores Viales Provinciales, en contra del Sr. L. M., Director de la Dirección Provincial de Vialidad y el Sr. F. G., Jefe del Departamento de Logística y Tecnología de la mentada institución, adjuntando documentación a fs. 03/36 a los fines acreditar los hechos denunciados;

Que, los denunciantes manifiestan que existieron irregularidades en la contratación y provisión del servicio de G.P.S. para el rastreo y monitoreo de vehículos pertenecientes a la Dirección Provincial de Vialidad, tramitada por expediente individualizado bajo N° 614-371/23 caratulado “Contratación y Provisión del Sistema y Servicio de Rastreo y Monitoreo de la Flota Vehicular de D.P.V.”;

Que, refieren que al tiempo de realizar la contratación del mencionado servicio, existían 32 vehículos del parque automotor de la Dirección de Vialidad que se encontraban en condiciones de ser reparados y/o fuera de servicio, ello según informe expedido en fecha 07/11/2023 por el Ing. M. A. —Jefe de Área Taller—, y por el Ing. J. G. —Jefe del Departamento de Conservación—, por lo que no debieron ser incluidos en el servicio de G.P.S. contratado. Que, entre las unidades incluidas en la contratación del servicio de rastreo y monitoreo existían vehículos nuevos que ya contaban con el servicio de G.P.S. de fábrica, el que no tenía ningún costo, por lo que respecto a estos tampoco se debió contratar el servicio;

Que, en esta circunstancia los denunciantes aducen que se estaría pagando por un servicio que no se presta en relación a los vehículos mencionados, el que tiene un costo de \$9.100 por cada vehículo, lo que significaría un perjuicio económico concreto para el Estado Provincial, responsabilizando por irregularidades en la contratación de los servicios al Sr. L. M. —Director Provincial de Vialidad— y el Sr. F. G. —Jefe del Departamento de Logística y Tecnología—;

Que, por otro lado, denuncian al Sr. Leopoldo Montaña por el dictado de la Resolución N°118-D/22 con la que creó el Departamento de Logística y Tecnología, transgrediendo las disposiciones del CCT N°572/2009 y el Organigrama Funcional Vigente aprobado por Decreto N°4191 de fecha 29 de septiembre del 1981, por lo que el Departamento carecería de existencia legal;

Que, expuestos los hechos denunciados, de la documental obrante a fs.05/11 surge que el Departamento de Logística y Tecnología, representando por el Sr. F. L. G., inició a su tiempo el llamado a concurso de precios para la contratación del servicio de monitoreo para la geolocalización de la flota de vehículos de la Dirección Provincial de Vialidad, tramitada por expediente N°614-371/23 caratulado “Contratación y Provisión del Sistema y Servicio de Rastreo y Monitoreo de la Flota Vehicular de D.P.V.”;

Que, el Departamento de Logística y Tecnología elaboró las especificaciones técnicas del servicio a contratar, determinando inicialmente la necesidad de instalar el sistema de G.P.S a 165 unidades, número de vehículos que sería elevado posteriormente a 211 unidades, mediante Nota de fecha 31/03/2023, labrada por el Sr. F. G., agregada a fs.09/11 de autos. En base a dicha modificación y, con autorización del Director de la repartición se labró el pliego de bases y condiciones de la mentada contratación;

Que, como resultado de dicho procedimiento administrativo, resultó la contratación del servicio con la firma comercial ALTEC NOA, empresa que ya venía prestando servicios con antelación a 165 unidades de la repartición, pero que a partir del mes de junio del 2023 se acrecentó a 211, conforme surge del pliego las bases y condiciones del concurso;



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

////...2.-CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N°

160

-OA

Que, el primer cuestionamiento realizado por los denunciantes giró en torno a las contrataciones tramitadas mediante N° 614-371/23 caratulado “Contratación y Provisión del Sistema y Servicio de Rastreo y Monitoreo de la Flota Vehicular de D.P.V.”, respecto a la cantidad de vehículos por los que se contrató el servicio de monitoreo, específicamente 211 vehículos, siendo que gran parte de esas unidades estarían dadas de baja, desarmadas, sin uso por reparaciones o ya poseerían un servicio de monitoreo gratuito;

Que, los denunciantes sustentaron su postura en la opinión del Dpto. de Conservación Patrimonial y el Área Talleres de Vialidad, vertida en los informes agregados en autos, en el cual se manifiesta que las 211 unidades objeto del contrato que se celebraría con ALTEC NOA, 32 unidades (fs.12vta) no tenían una necesidad real de hacerle un seguimiento satelital por encontrarse fuera de uso; ya sea por estar desarmadas en condiciones de ser dadas de baja por destrucción total (fotos fs.28/36) y/o fuera de servicio hace más de dos años por falta de reparación mecánica. De igual manera también existirían 50 unidades (fs.13) que tienen incorporados de fábrica el servicio de G.P.S., el que es de uso gratuito para Vialidad, por lo que no requerirían la contratación del mentado servicio;

Que, en este contexto, luego de analizar los hechos denunciados y la documental aportada, se resuelve mediante Acta Circunstanciada agregada a fs. 45/48, en ejercicio de las facultades del Art.18 de la Ley 5885, iniciar investigación preliminar y citar a los Sr. L. M., Director de la Dirección Provincial de Vialidad y el Sr. F. G., a los fines que formulen formal descargo de los hechos denunciados;

Que, a fs. 57/169 y 72/183 se agregan descargos y prueba documental adjuntada por los Sres. L. M. y F. G. S., respectivamente;

Que, del análisis de los descargos surge que los fundamentos defensivos de ambos denunciados se basan en los mismos presupuestos de hecho y

derecho, apoyándose en la misma documental, utilizando los identicos argumentos de justificación en relación a sus actos como funcionarios públicos en el marco de la contratación del Servicio de Monitoreo y rastreo para las unidades de Vialidad;

Que, manifiestan como antecedente a la contratación, que el Sr. M. ingresó a prestar funciones como Director Provincial de Vialidad en el mes de diciembre del año 2022, ya existiendo a ese tiempo un contrato vigente por el servicio de rastreo y monitoreo con la empresa ALTEC NOA, servicio que se contrataba para evitar un perjuicio patrimonial al Estado Provincial por la utilización inadecuada de los recursos de Vialidad, sea por el uso de los equipos y vehículos en destinos no autorizados, por el uso de insumos como combustible a fines no establecidos, incluso por un supuesto más extremo como podría ser el robo o hurto de algún vehículo de la flota;

Que, el Sr. F. G. S. relata que se desempeñó en el área del Departamento de Logística de Vialidad desde el año 2015 hasta el 2021, posteriormente seria afectado al Ministerio de Medio Ambiente, desde enero a diciembre del 2022, para volver en el año 2023 como Jefe del Departamento de Logística y Tecnología, el cual tenía por finalidad modernizar la repartición para ejercer mayores controles en el uso de los recursos del Estado, implementando para ello los avances tecnológicos actuales;

Que, hacen saber los denunciados que hasta el año 2015, previo a la instalación y monitoreo de las unidades de vialidad, existía un excesivo e injustificado consumo de combustible mensual que ascendía a 1800 litros, el que con la instalación del mentado servicio se redujo a 700 litros mensuales, por lo que el contralor de las unidades con el devenir del tiempo ha venido desbaratando el uso de los bienes del estado en beneficio propio de personal de algunos sectores de la Dirección Provincial de Vialidad;

Que, el Sr. L. M. a fs.57/58 de su descargo relata que en mayo del año 2023, con la participación del Departamento de Logística y Tecnología, se realizaría un nuevo concurso a los fines de darle continuidad al servicio de rastreo y monitoreo del parque automotor de Vialidad, en esta oportunidad se aumentó la cantidad de unidades a monitorear, ello con sustento en lo informado por la sección Patrimonial



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

////...3.-CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N°

160

-OA

de la Dirección de Vialidad, que daba cuenta que el parque automotor de a dicho tiempo ascendía a 211 vehículos y unidades;

Que, ambos denunciados justifican en sus descargos la decisión del incremento de las unidades por las que se contrató el servicio en la necesidad de abarcar la totalidad de unidades de la repartición para protegerlas contra robos, hacer seguimiento de sus trayectorias para controlar los recorridos y consumos de combustible, sumado a la novedad que surge luego de realizar una comparación del consumo de combustible total de la repartición del periodo de enero a abril del 2022 y de enero a abril del 2023, por lo que se pudo notar que existió una disminución del consumo de combustible de 11.139 litros en el último periodo, lo que hoy representarían un ahorro total de pesos once millones (\$11.000.000), siendo esta mejora el resultado de los intensivos controles realizados, por lo que surgió la necesidad de intensificar el monitoreo de todo el parque automotor para evitar incrementos de consumo de combustible injustificados a futuro;

Que, se justificaría la decisión de incrementar el servicio del monitoreo de todas las unidades y vehículos de la repartición en la necesidad de resguardarlas cualquiera sean sus estados, y controlar el uso de los mismos, sobre todo el gasto de combustible para evitar perjuicios patrimoniales al Estado Provincial;

Que, en sus descargos los Sres. G. y M. realizan un detalle puntualizando cada hecho objeto de denuncia en autos, fundamentando consecuentemente su accionar y respaldándose con la prueba documental que aportan a la investigación, así las cosas, manifiestan:

-Primer hecho denunciado: En lo que respecta al hecho que el llamado a concurso se habría realizado por 165 vehículos para luego ampliarlo sin fundamento alguno a 211 unidades, manifiestan los denunciados que esta afirmación resulta absolutamente falsas y engañosa, siendo fácilmente constatable con la documental

agregada al Expte. 614-371-2023, específicamente de los Art.1, 2 y 3 del Pliego de Bases y Condiciones, de donde surge que el llamado a concurso se realizó de forma concreta y precisa por 211 unidades, número total de unidades de la repartición conforme informo oportunamente la Sección Patrimonial de la Dirección de Vialidad. Que, no existió llamado alguno para 165 unidades, es decir, considerando que tal afirmación carece de respaldo en la realidad de la tramitación de la contratación sobre la que versa la denuncia, por lo que debería ser desestimada.

-Segundo hecho denunciado: Incorporaron en el servicio de monitoreo y rastreo a 50 equipos viales Jhon Deere y Caterpillar, los que supuestamente ya contarían con el mentado servicio de fábrica, el que supuestamente era de uso gratuito y que, si bien las empresas mencionadas durante el periodo de garantía de las maquinarias ofrecen un servicio que permite hacer un seguimiento de su utilización, nada tiene que ver con las necesidades que debía cubrir el sistema de monitoreo contratado con ALTEC NOA, así las cosas, el servicio provisto de fábrica sólo monitorea parámetros de uso, condiciones técnicas de la maquinaria, parámetros de rendimiento, reporte de fallas a los fines de evaluar su uso durante el periodo de garantía, en lo que hace a la localización de las unidades sólo proporcionaba coordenadas numéricas de ubicación de la unidad en el momento concreto, no pudiendo acceder a recorridos históricos y/o mapas de recorridos. Así mismo, este servicio deja de ser gratuito finalizada la garantía, por lo que se daría de baja a menos que la repartición los contrate.

Que, la necesidad del servicio de rastreo y monitoreo de las unidades que motivaron la licitación que culminó en la recontractación con ALTEC NOA, y la ampliación del servicio de 165 unidades a 211, consistentes en poder hacer un seguimiento en tiempo real, así como histórico de los recorridos realizados por todas las unidades de Vialidad, se efectuó a los fines de detectar usos indebidos, gastos innecesarios de combustible, incluso protegerlas en casos de robos o hurtos para poderlas ubicar de forma inmediata, por lo que el servicio que se contrató con ALTEC NOA resulta más funcional a los fines de ejercer este contralor, ya que ofrece recorridos actuales e históricos de cada unidad, así como también los mapas de geolocalización de geocoding (nombres de calles, rutas, localidades, etc.) en todo momento pudiendo, en su caso, exportarse dichos documentos para su archivo, no



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

////...4.-CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N°

160

-OA

teniendo este tipo de funcionalidades el servicio las empresas Jhon Deere y Caterpillar, ello, porque la finalidad de dicho servicio es otro totalmente diferente;

Que, concluyendo refieren que estaría suficientemente justificada la provisión del servicio contratado a las 50 unidades que los denunciantes refieren, por la especificidad de las funcionalidades que éste proporciona;

-Tercer hecho denunciado: gira en torno a la inclusión en la prestación del servicio de monitoreo y rastreo respecto de vehículos supuestamente desarmados, dados de baja o fuera de uso. En lo que a ello refiere, manifiestan los denunciados que en relación a la supuesta existencia de vehículos desarmados entre los que se habría contratado el servicio de monitoreo y rastreo, durante su gestión no se autorizó el desarme de ningún vehículo o unidad del Vialidad.

Que, al tiempo de realizar el concurso bajo análisis el Área de Patrimoniales de Vialidad al informar sobre la totalidad de las unidades de propiedad de la repartición no informó como novedad la existencia de tramitación de baja de alguna de ellas, tampoco el área de Taller de Vialidad informó que existan vehículos cuyo daño haga necesario iniciar tramite de desaeme y baja de los mismos;

Que, recalcan los denunciados que el desarme de automotores o unidades de las reparticiones públicas y su consiguiente baja es un procedimiento complejo que está regulado por Ley 25761/03, el que para poderse ejecutar necesita autorización expresa de la Dirección de la repartición, por lo que siendo el Sr. L. M. el Director de Vialidad en aquel tiempo, y no habiendo ordenado ni la baja ni el desarme de ningún vehiculó durante su gestión, la circunstancia que denuncia el sindicato solo podría haber ocurrido por medio de un actuar ilegal de las áreas responsables, de la que no solo no tomó conocimiento durante su gestión, sino que tampoco fue informada por las áreas correspondientes;

Que, también refieren que hay contradicciones entre los sucesivos informes presentados por el Área de Taller y Conservación en relación al estado de los rodados que estarían en condiciones de ser dados de baja, toda vez que la mayoría de ellos tendrían pedidos de repuestos pendientes hace menos de un año, repuestos que por sus costos no justifica considerar antieconómico reparar la unidad;

-Cuarto hecho denunciado: Pago del servicio de monitoreo a la empresa ALTEC NOA de unidades a las que no se le habría instalado ni prestado el servicio.

Que, los denunciados tachan de falsa dicha afirmación y respaldan sus dichos en el informe de la empresa ALTEC NOA, agregados a fs.17/18, del cual surge un detalle de los vehículos a los que se le habría instalado el servicio y a los cuáles se le prestaba el mismo, acreditando la prestación a 211 unidades, no existiendo ningún elemento de prueba que acredite lo contrario;

Que, luego de desarrollar los argumentos por los que se debería desestimar la denuncia tentada en su contra, y los fundamentos por los que entienden que se justificarían la contratación del servicio de monitoreo realizada por expediente N°614-371/23 para las 211 unidades, concluyen que no incurrieron en ninguna conducta irregular o ilegal, y mucho menos en una conducta que pueda tipificar el delito de defraudación del erario público, en su actuación como Funcionarios Públicos de Vialidad, toda vez que surge de las constancias de autos que la contratación del servicio de monitoreo y rastreo efectivamente se realizó por intermedio de un procedimiento legal, es decir, el de concurso de precios, del cual resultó ganadora ALTEC NOA, empresa con antecedentes en la repartición, la que efectivamente prestó el servicio contratado a todas las unidades detalladas en el pliego del mentado concurso, por lo que lo pagado mes a mes en dicho concepto durante la duración de la contratación se encuentra debidamente justificado, no existiendo ardid o engaño de parte de los denunciados que tipifique el delito de defraudación en perjuicio de la Administración Pública;

Que, en relación a la legalidad de la Resolución 118/22 dictada por el Sr. Montañó como Director de Vialidad, por la que creó el Departamento de Logística y Tecnología, modificando con ello el organigrama de la repartición, manifiesta en su descargo que este acto se dictó en ejercicio de las facultades otorgadas al Director



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

////...5.-CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N°

160

-OA

por la Ley Orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad (Ley N°2418/1958) haciendo uso de sus facultades organizativas de la repartición, el acto tenía por finalidad crear el mencionado departamento para que cumpla la función de proteger los bienes de la repartición, no afectando la creación del mentado departamento derecho alguno de los trabajadores a su cargo;

Que, analizados los hechos denunciados, los descargos formulados y la prueba aportada por las partes, en relación a la presente investigación cabe decir que, en la denuncia podemos distinguir dos hechos de distinta naturaleza;

-Si existieron o no actos de corrupción violatorios de la Ley de Ética Publica en la contratación tramitada por Expediente N° 614-371/23 caratulado “Contratación y Provisión del Sistema y Servicio de Rastreo y Monitoreo de la Flota Vehicular de D.P.V.”, en relación a la cantidad de unidades por la que se contrató el servicio y, respecto del pagó por unidades que no lo tenían.

-La legalidad de la creación del Departamento de Logística y Tecnología por medio de Resolución N°118-D/22, dictada por el Director de Vialidad Provincial.

Que, en relación a la contratación del servicio de monitoreo y rastreo tramitado por N°614-371/23 caratulado “Contratación y Provisión del Sistema y Servicio de Rastreo y Monitoreo de la Flota Vehicular de D.P.V.”, luego de analizar los descargos y la prueba adjuntada se puede precisar que para la contratación de ALTEC NOA se realizó un procedimiento de concurso de precios en el cual se habría cumplido con la exigencias legales para concluir con éxito la mentada contratación, siendo prueba de ello que no existe cuestionamiento de los denunciantes en relación a la legalidad del procedimiento administrativo de contratación realizado, en cuanto a su forma y a su resultado, es decir, en relación a la empresa contratada para continuar con el servicio de monitoreo y rastreo de la unidades y vehículos de Vialidad;

Que, tanto los denunciantes como los denunciados están de acuerdo en que resultaba necesario recontratar el Servicio de Monitoreo y Rastreo de las unidades de Vialidad por la finalización del contrato preexistente, a los fines de continuar con el control del uso y el manejo de los recursos como el combustible;

Que, tampoco existe cuestionamiento acerca de la idoneidad de la empresa ALTEC NOA, la que ya hace varios años viene prestando el servicio objeto de la contratación a Vialidad, siendo dicha empresa la ganadora del concurso de precios;

Que, la primera discrepancia entre los denunciantes y los denunciados yace en el mérito y conveniencia de la decisión de ampliar las unidades monitoreadas, con los costos que esta ampliación implicaría, de 165 unidades a la totalidad de vehículos y unidades de Vialidad, es decir a 211 unidades;

Que, los denunciantes entienden que no sería necesario la contratación del servicio para 50 equipos viales Jhon Deere y Caterpillar, los que tendrían el servicio de fábrica, el que supuestamente era de uso gratuito, siendo este un gasto innecesarios, además manifiestan que existían 32 vehículos del parque automotor que se encontraban algunos desarmados para darlos de baja, otros para realizar reparaciones y/o fuera de servicio, por lo que tampoco para estos rodados era necesario la contratación referida, es decir, cuestionan el mérito y conveniencia no solo de la ampliación del servicio de monitoreo y rastreo a 46 unidades más de las que se venían realizando, sino también a la recontratación para 36 unidades dispuesta por gestiones anteriores a la ejercida por los denunciados;

Que, en relación a la denuncia tramitada en el expediente de referencia, habiéndose determinado en la presente investigación que parte de la misma en definitiva versaría sobre el mérito y conveniencia de la contratación del servicio de monitoreo y rastreo para las unidades individualizadas en los informes aportados por los denunciantes como prueba, y la prestación efectiva de la mentada contratación, corresponde decir que la labor de contralor no resulta de competencia de esta Oficina Anticorrupción, toda vez que para ello se necesita realizar una auditoria con personal técnico y especializado en dicha tarea, por lo que el organismo idóneo y con competencia específica para este tipo de contralores es la Auditoría General de la



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

////...6.-CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N°

160

-OA

Provincia, ello conforme surge de Constitución de la Provincia de Jujuy , capítulo segundo, en el que se dispone: “.....Artículo 222.- designación, integración y organización

1. La Auditoría General de la Provincia es un organismo independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que ejercerá el control externo posterior y oportuno de la hacienda pública provincial y municipal, incluyendo sus organismos descentralizados, cualquiera fuese su modalidad de organización, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos y entes privados adjudicatarios de servicios privatizados, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, y de todos los demás organismos que administren fondos públicos, según lo determine la ley....”

“...Artículo 223.- competencia Corresponde a la Auditoría General de la Provincia:

1) Ejercer el control posterior de la gestión económica, financiera, patrimonial, presupuestaria y operativa en atención a los criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia, con el alcance definido en esta Constitución y la ley;....”.

Que, si bien la denuncia realizada y la documental aportada satisficían el requisito indiciario necesario para iniciar la presente investigación, una vez recibidos los descargos de parte de los denunciados, y analizada toda la prueba incorporada a la presente investigación, no existe elementos suficientes que nos permitan determinar que existieron actos de corrupción de parte de los Funcionarios Públicos denunciados, menos de la comisión de un ilícito tipificado penalmente;

Que, en los descargos formulados por los denunciados se exponen fundamentos concretos por los cuales el Sr. L. M., en su carácter de Director de la Dirección Provincial de Vialidad y el Sr. F. G., en su carácter de Jefe de Logística,

toman la decisión de ampliación del servicio de monitoreo y rastreo a la totalidad de la unidad del parque automotor de Vialidad y la recontractación para unidades que estaban pendientes de reparación;

Que, en relación a los 50 vehículos cuestionados por los denunciantes, los que tendrían servicio de monitoreo gratuito de fábrica, resulta razonable la fundamentación expuesta por los denunciados según la cual; este servicio no cumplía con las necesidades que tenía la repartición, y que solo permite hacer un seguimiento de la utilización y rendimientos de las maquinas que nada tiene que ver con las necesidades que debía cubrir el sistema de monitoreo contratado con ALTEC NOA;

Que, solo cuestionándose la conveniencia de contratar el servicio pago con ALTEC NOA cuando tenían otro servicio que les proporcionaba la fábrica de forma gratuita, entendiendo que la ampliación del mismo se encuentra suficientemente fundado prima facie en los descargos realizados, la discrepancia con el mérito y/o conveniencia de una decisión del Director de la repartición y del Jefe de Logística no implica que dicha decisión sea ilegal o que los funcionarios hayan incurrido en actos de corrupción de los que sanciona nuestra Ley N°5885, mucho menos que dichas conductas puedan implicar la comisión de un ilícito penal de parte de los Funcionarios Públicos cuestionados, si no se aportaron pruebas de que con dicha decisión se buscó defraudar o dañar el patrimonio del Estado;

Que, no surge en la presente investigación pruebas de que los denunciados cometieron actos de corrupción o algún ilícito penal en relación a la contratación ya referida;

Que, en relación a la legalidad de la creación del Departamento de Logística y Tecnología por medio de Resolución N°118-D/22, dictada por Sr. M., en su carácter de Director de Vialidad Provincial, analizando los fundamentos del descargo presentado, en el que manifiesta que esta se dictó en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley Orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad, Ley N°2418/1958, haciendo uso de las facultades organizativas de la repartición, y para cumplir con una finalidad esencial, es decir el contralor de las unidades y vehículos, evitando su mal uso, si bien, el fin del Acto Administrativo era cumplir con una función



OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

////...7.-CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N°

160

-OA

pública y proteger los bienes de la repartición, esta finalidad no purga que el mismo se haya realizado en contravención de la normativa aplicable al caso;

Que, respecta a la validez de la Resolución N°118-D/22, no resulta posible desconocer que tales cuestionamientos giran en torno a la legalidad de los actos emanados de la Administración, por lo cual, la actuación de esta Oficina Anticorrupción, al respecto, no puede sino resultar subsidiaria de la competencia constitucionalmente fijada al Fiscal de Estado de la Provincia, quien debe ejercer el control de legalidad de los actos de administración, siendo ese, el único órgano habilitado a fin de fiscalizarlos en el sentido requerido por el presentante. Todo ello, no sólo en virtud del imperio del artículo 221 de nuestra norma fundamental local, sino también, en cuanto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo N° 5875, establece en su artículo 34, inc. 2), entre las finalidades y funciones de la Fiscalía de Estado el ejercicio del “... *control de legalidad de los actos del Poder Ejecutivo Provincial, de la Administración Pública Provincial...*” Ello en concordancia con las disposiciones del Reglamento Orgánico de Fiscalía de Estado aprobado por Decreto N° 4852-G/1985 (Capítulo III artículos 8 y 9, Capítulo IV artículo 11). En lo que a esto respecta, conforme surge de la prueba aportada a fs. 27 de autos, el contralor de dicho acto— Resolución N°118-D/22 — ya está en la órbita de Fiscalía de Estado, único encargado de adoptar las medidas finales al respecto, en razón de la competencia constitucionalmente encomendada, por lo cual, no compete a esta Oficina Anticorrupción expedirse al respecto.

Que, en base a la totalidad de consideraciones vertidas, se entiende que corresponde desestimar la denuncia formulada en relación a la contratación tramitada por expediente N°614-371/23 caratulado “Contratación y Provisión del Sistema y Servicio de Rastreo y Monitoreo de la Flota Vehicular de D.P.V.”, en específico en relación a los cuestionamiento a la cantidad de unidades y vehículos de Vialidad para los que se contrató el servicio de monitoreo y rastreo, así como en relación al

cuestionamiento del tiempo y la forma de la prestación efectiva del mismo, por no haberse detectado de la prueba colectada infracciones a la Ley de Ética Pública y/o actos de corrupción, en los términos y por los fundamentos expuestos ut supra;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la ley N° 5.885;

LA FISCAL ANTICORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Desestimar la denuncia formulada en relación a la contratación tramitada por expediente N°614-371/23 caratulado “Contratación y Provisión del Sistema y Servicio de Rastreo y Monitoreo de la Flota Vehicular de D.P.V.”, por no haberse detectado de la prueba colectada en autos, violación a la Convención Interamericana contra la Corrupción Ley N° 24.759, ni a los deberes de funcionarios públicos ni al Régimen de Ética Pública.

ARTÍCULO 2°: Recomendar a la Dirección de Vialidad de la Provincia que, en lo sucesivo, se abstenga de dictar Actos Administrativos en contraposición a las normativas vigentes.

ARTICULO 3°: Regístrese, Notifíquese, Publíquese y oportunamente archívese.

Firmado: Dra. Josefa del Valle Herrera - Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Jujuy

